

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 364

*Referencia:*

*Año:* 1990

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-09-1990

*Título:* POR EL CUAL SE ESTABLECEN REGLAS PARA EL NO RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS SURGIDOS DE GOLPES DE ESTADO O DE FRAUDES ELECTORALES.

*Dictada por:* MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

*Gaceta Oficial:* 21725

*Publicada el:* 15-02-1991

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. CONSTITUCIONAL, DER. INTERNACIONAL PUBLICO

*Palabras Claves:* Reconocimiento, Estado, Ministerios

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.353

*Rollo:* 47

*Posición:* 2199

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 15 DE FEBRERO DE 1991

Nº 21.725

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DECRETO No. 364

(De 4 de septiembre de 1990)

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN REGLAS PARA EL NO RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS SURGIDOS DE GOLPES DE ESTADO O FRAUDES ELECTORALES."

### COMISION BANCARIA NACIONAL

RESOLUCION No. 1-91

(De 15 de enero de 1991)

### MINISTERIO DE VIVIENDA

CONTRATO No. 3-91

(De 15 de enero de 1991)



REPUBLICA DE PANAMA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SECRETARIA GENERAL  
Sección de Microfilmación

### VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

CONSEJO MUNICIPAL DE DOLEGA

ACUERDO MUNICIPAL No. 6

(Del 24 de julio de 1990)

"POR MEDIO DE LA CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE DOLEGA, REGLAMENTA EL USO DE LAS PARTIDAS DE LAS JUNTAS COMUNALES, CUYOS PRESIDENTES HAN SIDO PROCLAMADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, PERO QUE NO HAN RECIBIDOS LAS CREDENCIALES, POR NO HABERSELES RESUELTOS LAS IMPUGNACIONES."

CONSEJO MUNICIPAL DE DOLEGA

ACUERDO MUNICIPAL No. 7

(Del 24 de julio de 1990)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DISTRIBUYE LA PARTIDA DE EDUCACION DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL DE 1990 DEL PROGRAMA DEL CONSEJO MUNICIPAL."

## AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO No. 364

(De 4 de septiembre de 1990)

"Por el cual se establecen reglas para el no reconocimiento de Gobiernos surgidos de Golpes de Estado o de Fraudes Electorales."

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República nace legítimamente de elecciones libres y del acatamiento obligatorio para todos los panameños y sus autoridades públicas de los resultados honestos de las mismas.

TOMANDO EN CUENTA: Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, de la cual la República de Panamá, es signata-

ria, establece que dicha Organización tiene, entre sus propósitos esenciales, el de promover y consolidar la democracia representativa en el ámbito del Continente Americano.

RECONOCIENDO: Que el presente Decreto constituye un homenaje al ex-Presidente venezolano ROMULO BETANCOURT, tiene en cuenta la atribución que la Constitución otorga al Organó Ejecutivo de dirigir las relaciones exteriores y evidencia su voluntad de fortalecer la democracia mediante el no reconocimiento a Gobiernos surgidos de golpes de Estado o de fraudes electorales.

#### DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Gobierno de la República de Panamá no reconocerá a ningún Gobierno que surja de un golpe militar contra

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**REINALDO GUTIERREZ VALDES**  
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**  
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá 1, República de Panamá**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/. 0.40**Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00  
Un año en la República B/.35.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior B/.35.00, más porte aéreo**Todo pago adelantado**

un régimen legítimamente elegido en elección popular y, en consecuencia, retirará sus representantes diplomáticos e invitará a los del Estado concernido, a retirar los propios dentro de un plazo breve.

**ARTICULO SEGUNDO:** El tratamiento anterior se dará también a los Gobiernos surgidos del fraude electoral o en los cuales se haya impedido la votación electoral prevista y reglamentada por la Ley Interna del Estado afectado por los hechos ilícitos antes aludidos.

**ARTICULO TERCERO:** Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa.

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**JULIO E. LINARES**

Ministro de Relaciones Exteriores

**COMISION BANCARIA NACIONAL****RESOLUCION No. 1-91**

(De 15 de enero de 1991)

**LA COMISION BANCARIA NACIONAL**

en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 30-90 de 18 de diciembre de 1990, se adoptaron medidas para la DISOLUCION Y LIQUIDACION de BANCO INTEROCEANICO DE PANAMA, S.A. (INTERBANCO) conforme a las disposiciones legales vigentes;

Que por intermedio de apoderados legales BANCO INTEROCEANICO DE PANAMA, S.A. (INTERBANCO) ha solicitado a esta Comisión mediante memorial de 31 de diciembre de 1990, reconsideración de la decisión contenida en la Resolución No. 30-90 de 18 de diciembre de 1990, a fin que se permita la reorganización del Banco;

Que el recurrente fundamenta su petición aduciendo exclusivamente la suficiencia de un esquema de reorganización ofrecido por un grupo de inversionistas interesados, basado en:

- 1.- El aporte de cinco (5) Millones de balboas como "dinero fresco";
- 2.- La cancelación de obligaciones crediticias de un hotel por Dos (2) Millones de Balboas.
- 3.- La prórroga de depósitos por tiempo determinado; y
- 4.- La incorporación al patrimonio del Banco de dos empresas relacionadas al grupo inversionista dedicadas al negocio de seguros, la primera, y a la actividad bancaria en el extranjero, la segunda.

Que a las probabilidades de éxito de dicha oferta se opone la carga de una reversión ineludible de utilidades por Cinco Millones de Balboas, aproximadamente, de una cartera crediticia improductiva (no generadora de intereses), además de irrecuperable, en proporciones significativas y de la acumulación de pérdidas importantes, cargas éstas que impediría al Banco operar con la rentabilidad necesaria para satisfacer tanto los compromisos de una eventual reorganización, como las expectativas de todos los depositantes, acreedores, y, en definitiva de los propios accionistas.

Que, analizadas a profundidad las condiciones del Banco, a través de informes posteriores del propio Interventor y de investigaciones de la Comisión, se ha podido establecer que la propuesta de reorganización no satisface las exigencias de factibilidad y de justicia dispuestas en el Literal a) del artículo 93 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de Julio de 1970, por cuanto los fondos y demás condiciones ofrecidos no son suficientes para cubrir ni la illiquidez ni la insolvencia del banco, ni para corregir la ausencia de renta-